



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 171/2010

**DIGITAL POINT, S.A. DE C.V.
VS**

**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Distrito Federal a cuatro de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Secretaría Técnica de la Oficina del Secretario, el seis de mayo de dos mil diez, remitido el siete siguiente a esta Dirección General, la empresa **Digital Point S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. José Margarito Ramos Aguilar**, se inconformó – a decir de este- contra el fallo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, derivados de la licitación pública internacional **No. 44104001-001-10**, celebrada para la “**Adquisición de consumibles**”.

SEGUNDO. Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad que nos ocupa, requiriendo a la convocante para en el término de dos días hábiles, rindiera su informe previo, proporcionando la información siguiente: **a)** monto económico autorizado y adjudicado en la licitación que nos ocupa; **b)** origen y naturaleza de los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la misma; **c)** estado actual del procedimiento y que proporcionara los datos de la empresa adjudicada de ser el caso; y **d)** remitiera la constancia de notificación del fallo a la empresa **Digital Point, S.A. de C.V. (fojas 29 a 31)**.

Por otro lado, con la misma fecha, se previno al **C. José Margarito Ramos Aguilar**, para que acreditara la personalidad con la que se ostentó para promover la presente instancia **(fojas 32 y 33)**.

TERCERO. Por oficio número 205GI4000/167/2010, del veintiocho de mayo del año en curso, recibido el treinta y uno siguiente, la convocante rindió la información solicitada,

indicando que el monto autorizado para la licitación de cuenta ascendió a \$4'410,784.00, mientras que el adjudicado equivalió a \$4'180,031.90; que los recursos provienen del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación y que al serle transferidos no pierden su naturaleza de federales, que la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada, y finalmente que el fallo fue notificado a la inconforme el día treinta de abril.

CUARTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de junio de dos mil diez, el **C. José Margarito Ramos Aguilar**, desahogó la prevención formulada por proveído No. 115.5.937, acreditando mediante la copia certificada de la escritura pública No. 78,740, de dieciséis de mayo de dos mil tres, ante el Notario Público No. 7, con residencia en Toluca, Estado de México, que el **C. Pedro Guerra Maccise**, administrador único de la empresa inconforme, cuenta con facultades para delegar poderes en terceras personas, para que estas actúen en nombre de la empresa **Digital Point, S.A. de C.V.**, y que por tanto cuenta con facultades de representación suficientes para promover la presente instancia, consecuentemente por diverso del veintidós de junio siguiente, se admitió a trámite la inconformidad de cuenta, solicitando a la convocante rindiera su informe circunstanciado y otorgando a la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, derecho de audiencia para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 173 a 177).

QUINTO. A través de oficio No. 205GI4000/222/2010, de dos de julio, recibido en esta Dirección General el cinco siguiente, el Director de Administración y Finanzas del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, rindió su informe de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1260 de siete de julio de dos mil diez (fojas 723 a 726).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de julio de dos mil diez, la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta, sin embargo el **C. Francisco Javier Juárez Aldana**, no acreditó la personalidad con la que acudió a la presente instancia, por lo que mediante proveído No. 115.5.1260, se le previno para tales efectos (fojas 723 a 726).

SÉPTIMO. Por comparecencia en las oficinas de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas del veintiuno de julio de dos mil diez, el **C.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Francisco Javier Juárez Aldana, compareció a efectos de desahogar la prevención referida en el punto que antecede, para lo cual exhibió copia certificada de la escritura pública No. 24,484 de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario Público No. 173, con residencia en el Distrito Federal, en la cual se hace constar el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, en su favor, por tanto se acredita que cuenta con facultades de representación para actuar en nombre de la empresa referida, por lo que se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito recibido el siete de julio de dos mil diez.

OCTAVO. Por proveído del veintidós de julio de dos mil diez, esta unidad administrativa concedió un término de tres días hábiles a las empresas: **Digital Point, S.A. de C.V.**, inconforme; y **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, tercero interesada, para que formularan alegatos.

NOVENO. Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diez, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado

Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Sobre el particular, se destaca que en términos de lo informado por la convocante a través del oficio No. 205GI4000/167/2010 (foja 39), recibido en esta Dirección General el treinta y uno de mayo de dos mil diez, en el cual refiere que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, son federales, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que según el **Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, celebrado por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de México, no pierden su naturaleza de federales, consecuentemente, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de la licitación pública internacional **No. 44104001-001-10**, convocada para la “**Adquisición de consumibles**”, de treinta de abril de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del tres al diez de mayo de dos mil diez, sin contar los días ocho y nueve del mismo mes y año, al ser inhábiles, entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó en las oficinas de la Secretaria Técnica del Titular del Ramo, el seis de mayo de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 002**), resulta evidente que se promovió oportunamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Luego, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 336 a 348) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. José Margarito Ramos Aguilar**, acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme **Digital Point, S.A. de C.V.**, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 2,282, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, ante la Fe del Notario Público número 162 con residencia en Metepec, Estado de México, el que corre agregado a fojas 13 a 19 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, creado por Decreto del Poder Ejecutivo de ese Estado, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, convocó a la licitación pública internacional **No. 44104001-001-10** para la **“Adquisición de**

Consumibles”, como se ve en Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil diez (foja 194).

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el diecinueve de abril de dos mil diez, evento en el cual, entre otras cuestiones, se precisó que para tener por satisfecho el requisito contenido en el punto 7, del inciso c), de la regla sexta de la convocatoria, podría presentarse una carta del fabricante de los bienes ofertados, la que debería estar firmada por su representante legal, o en su caso, carta del distribuidor o mayorista autorizado, misma que también debería estar firmada por el representante legal.

3. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevó a cabo el veintiséis de abril siguiente, evento en el que se hizo constar que se recibía para efectos de posterior evaluación las ofertas de las empresas siguientes:

- Surtidora Alevi, S.A. de C.V.
- Fase Digital, S.A. de C.V.
- Fridmay, S.A. de C.V.
- Sistemas Unidos, S.A. de C.V.
- Operadora de Personal Albros, S.A. de C.V.
- Digital Point, S.A. de C.V.
- Voyager, S.A. de C.V.
- Comercializadora y Servicios de Metepec, S.A. de C.V.
- Computadoras Toluca, S.A. de C.V.
- JR Intercontrol. S.A. de C.V.
- Promotora de Abasto Básico de Toluca, S.A. de C.V.
- Sistema de Impresión Digital, S.A. de C.V.

4. El treinta de abril de dos mil diez, en junta pública, se celebró el acto de fallo, evento en el que se determinó, entre otras cuestiones, adjudicar las partidas 158, y 200 a 207, a la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.** (foja 624).

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el siete de mayo de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 2 a 11), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, y consecuente fallo de adjudicación a su favor.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la adjudicación a favor de la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, es ilegal, puesto que no cumplió con todos los requisitos de bases, específicamente por lo que hace la regla sexta, punto C, inciso 7, consistente en original de la carta compromiso de capacidad de producción por parte del fabricante de los bienes o distribuidor autorizado.
2. Que la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, no es distribuidor autorizado de la marca **Kyocera Mita**, por lo que se desconoce el origen de los toners ofertados.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

Motivos de disenso que se determinan **infundados** al tenor de las consideraciones siguientes.

En efecto, el inconforme aduce en primer término como motivo de inconformidad que la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, no cumplió con lo requerido en la regla sexta, punto C, inciso 7, de la convocatoria. Para una mejor intelección del asunto, resulta oportuno transcribir el requisito de que se trata (foja 240):

“[...]

Sexta: Formas en que pueden ser presentadas las propuestas en el acto de recepción e instrucciones para la integración de las mismas.

[...]

C) Documentos que deben integrar la propuesta.

Propuesta Técnica.

[...]

7. Carta original compromiso de capacidad de producción, por parte del Fabricante de los bienes o de Distribuidor Autorizado acompañada del original y copia simple del convenio que tiene el distribuidor con el fabricante de los bienes, respaldando la propuesta del licitante, conforme al ANEXO 11, la carta deberá contener la firma autógrafa del representante legal del fabricante, o del representante legal del distribuidor autorizado según sea el caso.

[...]”

Es importante destacar que respecto del requisito arriba transcrito en la celebración de la junta de aclaraciones, a pregunta expresa de la empresa inconforme, se estableció que para tener por satisfecho la solicitud que nos ocupa, debería: presentarse carta firmada por el representante legal del fabricante; en caso de presentar carta del distribuidor o mayorista autorizado, debería estar igualmente firmada por el representante legal acompañada del original o copia certificada del contrato que obliga al distribuidor con el licitante a cumplir con la entrega de los bienes, y para el caso de ser carta del distribuidor o mayorista debería estar acompañada del fabricante que lo avale. Acuerdo que fue del tenor siguiente (fojas 206 y 207):

“[...]

DIGITAL POINT, S.A. DE C.V.

PREGUNTA I: De la propuesta técnica punto 7 debemos entender que la carta debe ser del representante del fabricante en México. ¿Es correcta nuestra apreciación?

RESPUESTA: La convocante aclara que al acto de presentación y apertura se podrán presentar cubriendo la siguiente documentación:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

- *Si presenta carta del fabricante, ésta deberá ser firmada por el representante legal del fabricante.*
- *Si presenta carta del distribuidor o mayorista autorizado, éste deberá ser firmada por el representante legal del distribuidor o mayorista autorizado, acompañada del original o copia certificada, y copia simple del convenio que tiene el distribuidor o mayorista autorizado con el fabricante de los bienes, el original será devuelto una vez realizado el cotejo.*
- *Si presenta carta del distribuidor o mayorista autorizado, éste deberá ser firmada por el representante legal del distribuidor o mayorista autorizado, acompañada de la carta del fabricante que avale éste.*
[...]"

De las transcripciones anteriores, se sigue que para tener por satisfecho el requisito que nos ocupa, los licitantes tenían varias opciones a saber: carta original compromiso de capacidad de producción del fabricante; carta del fabricante firmada por su representante legal; carta del distribuidor o mayorista autorizado acompañada del contrato o convenio que garantiza la entrega de los bienes; o carta del distribuidor o mayorista firmada por su representante legal.

En el caso que nos ocupa, de la revisión a la oferta de la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, se tiene que para tener por satisfecho el requisito antes descrito, acompañó una carta de la empresa **Kyo Print System, S.A. de C.V.** (foja 530 a 532), firmada por su representante legal, en la cual como distribuidor autorizado de la marca **kyocera**, se compromete a respaldar su oferta para entregar los bienes objeto de la licitación de cuenta, específicamente cartuchos para impresora y toners, la que fue acompañada del contrato de distribución suscrito entre **Kyo Print System, S.A de C.V. y Kyocera Mita México, S.A. de C.V.**, convenio que obligó a las partes a distribuir únicamente bienes de la marca **kyocera** (fojas 536 a 553), documentos en lo que aquí nos interesa dispusieron que:

“Carta de respaldo.

México, D.F. a 26 de abril de 2010.

Anexo 11.

[...]

Esperanza Ceja Escobar, Representante Legal de Kyo Print System, S.A. de C.V., **DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LA MARCA KYOCERA**, manifiesto bajo protesta de decir verdad que nos comprometemos a respaldar solidariamente la propuesta del licitante: **SURTIDORA ALEVI, S.A. DE C.V.** para la licitación pública internacional **No. 44104001-001-10**.

Por lo que garantizamos, el abasto suficiente de los bienes adjudicados a nuestra respaldada para que a su vez pueda cumplir con las obligaciones contractuales que en su caso se deriven de la presente licitación, en cuanto a la(s) marca(s) **KYOCERA MITA** de las cuales somos **DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS**, correspondientes a la(s) partida(s) número(s) 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, y 207 por lo que de la misma manera respaldamos la calidad de estos bienes, correspondientes a la(s) partida(s) número(s):

[...]

Por lo que además realizaremos la certificación de los bienes que se entreguen en el almacén del Colegio por nuestro distribuidor licitante; conforme a la regla segunda de la convocatoria del presente procedimiento de licitación, de la misma manera respaldamos la calidad de estos bienes.

[...]

Bajo protesta de decir verdad
Esperanza Ceja Escobar
Representante Legal
Kyo Print System, S.A. de C.V.”

Contrato de distribución que celebran por una parte **KYOCERA MITA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, representada por el [REDACTED], en su carácter de presidente, a quien para efectos de este contrato se le llamará **KYOCERA**; y por la otra **KYO PRINT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, representada por el [REDACTED], en su carácter de administrador único, a quien para efectos de este contrato se le llamara el **DISTRIBUIDOR**, quienes se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

[...]

DECLARACIONES

[...]

CUARTA. Continúa declarando del [REDACTED], que la empresa que representa es una empresa que distribuye exclusivamente productos de la marca **KYOCERA** como copadoras, multifuncionales, **impresoras**, sus accesorios, refacciones y **consumibles**, etc., además de todo lo relacionado con la línea de estos productos; no así de los otros productos que fabrica y comercializa **KYOCERA CORPORATION**.

[...]

CLÁUSULAS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

1. En tal virtud, **KYOCERA** concede la distribución de sus productos al **DISTRIBUIDOR**, pero no en forma exclusiva, para comercializar vendiendo, rentando ó practicando cualquier otra forma de comercio lícito de sus productos, así como otorgar el servicio de mantenimiento a los equipos marca **KYOCERA**, en la inteligencia de que al denominar productos, se refiere copiadoras, facsímiles, impresoras, multifuncionales, así como sus partes, materiales y refacciones originales marca **KYOCERA**.

[...]"

De lo anterior se concluye, que la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, para tener por satisfecho el requisito en estudio, optó, de conformidad con los acuerdos tomados en la junta de aclaraciones, previamente transcritos, exhibir carta del distribuidor autorizado de la marca **kyocera**, acompañado del respectivo contrato de distribución, luego, no se acredita que -como dice el inconforme-, la empresa en cuestión haya incumplido con tal requisito de bases y que por tanto debería ser descalificada, por lo que se concluye que la evaluación de la oferta en cuestión fue llevada a cabo por la convocante observando los requisitos contenidos en la convocatoria, los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, así como los preceptos normativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicables al caso por lo que el motivo de disenso en estudio es **infundado**.

Ahora, procedemos al análisis del segundo motivo de inconformidad, consistente en que según el inconforme la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, no es distribuidor autorizado de la marca **kyocera mita**, y que por tanto, se desconoce el origen de los toners ofertados.

Motivo de inconformidad, que está resolutoria determina **infundado**, al tenor de los siguientes razonamientos.

En primer término, esta autoridad estima pertinente destacar, que ya quedo acreditado que el requisito relativo al compromiso de capacidad de producción contenido en el punto 7, del inciso C), de la regla sexta, que rigió el procedimiento de contratación que nos ocupa, fue cumplido a cabalidad por la empresa adjudicada.

En efecto, se destaca que le asiste la razón al inconforme cuando aduce que la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, no es distribuidor autorizado de la marca **kyocera mita**, sin embargo, no tomó en consideración que tal como ya quedo precisado, el requisito en cuestión no constrañó a los licitantes a ser distribuidor autorizado de determinada marca, sino que se tuvieron varias opciones para acreditarlo, por tanto, el argumento en estudio no puede surtir los efectos deseados por el promovente, puesto que si bien la empresa adjudicada no es distribuidor autorizado de la marca en cuestión, si cuenta con el respaldo de una diversa, **Kyo Print System, S.A. de C.V.**, que sí es distribuidor autorizado de aquella, situación que ya quedo plenamente acreditada, para cumplir con la correcta entrega de los bienes ofertados, consecuentemente, se reitera no le asiste la razón al inconforme, por lo que el motivo de disenso resulta **infundado**.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la convocante en la evaluación de ofertas y fallo respectivo apegó su actuación a lo dispuesto por los artículos 33, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevén que los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones forman parte integrante de la convocatoria, que las convocantes deberán verificar que las ofertas cumplan con todos los requisitos de bases y que resultará adjudicada aquellas que oferte las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento. Preceptos normativos que en lo que aquí nos interesa disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

[...]”

“Artículo 36. [...]

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]"

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

[...]"

Finalmente, debe decirse al inconforme que la convocatoria es el documento en el cual se establecen las bases que regirán el procedimiento de contratación y que las mismas no están sujetas a negociación por parte de los interesados ni licitantes según sea el caso.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 210243 que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas.**...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ...deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas

*sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...*²

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina **infundada**.

NOVENO. Análisis del escrito de alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos de la empresa inconforme, recibido en esta Dirección General el veinte de julio del año en curso (fojas 729 a 731) donde esencialmente aduce:

1. Que la carta de apoyo exhibida por la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, para acreditar el cumplimiento al requisito contenido en el punto 7, inciso c) de la regla sexta, no puede surtir los efectos deseados puesto que no existe congruencia entre la fecha de emisión y la fecha del contrato que la respalda.
2. Que el contrato con el que pretende darle sustento a la obligación de la distribución de los bienes entre la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, y el distribuidor autorizado, no se encuentra vigente a la fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de ofertas, y por tanto tampoco a la emisión del fallo de la licitación pública internacional de cuenta, además de que según tal documento únicamente puede distribuir en el Distrito Federal.
3. Que la carta que presentó la empresa tercero interesada, en la presente instancia, no es del fabricante, y que por tanto su oferta no debió resultar adjudicada, por lo que deberá decretarse la nulidad de evaluación de ofertas y fallo respectivo, para el efecto de que se adjudique a su representada.

Argumentos que esta autoridad resolutora determina **ineficaces** al tenor de los siguientes razonamientos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante**.

² Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que **aducen cuestiones novedosas**, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impracticable repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo

*para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.*³

Bajo ese orden, los argumentos relativos a demostrar que la propuesta de la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, presentó incumplimientos y que por tanto su adjudicación es ilegal, son manifestaciones, que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

No es óbice a lo anterior, destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez rendido y recibido el informe circunstanciado, esta autoridad pone a la vista de las partes toda la documentación a él anexa, hecho que en el caso aconteció, tal como se desprende del proveído No. 115.5.1260. de siete de julio de dos mil diez, y que obra a foja 723 del expediente en que se actúa, por tanto si el inconforme, consideró que las documentales que integraron la oferta de la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, no cumplían con los requisitos de bases, debió hacerlo valer en **ampliación**, y no a través de alegatos, puesto que tal como ya se dijo en líneas precedentes los argumentos contenidos en el escrito recibido en esta Dirección General, el veinte de julio de dos mil diez, no constituyen alegatos, sino argumentos de ampliación. El precepto normativo, en lo conducente dispone:

*“**Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

[...]

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

³ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 171/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

DÉCIMO. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **Surtidora Alevi, S.A. de C.V.**, tercero interesada, por proveído No. 115.5.1114, de veintidós de junio de dos mil diez, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 74, fracción II**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Digital Point, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: **C. JOSÉ MARGARITO RAMOS AGUILAR.- APODERADO LEGAL.- DIGITAL POINT, S.A. DE C.V.-** [Redacted]

C. FRANCISCO JAVIER JUÁREZ ALDANA.- REPRESENTANTE LEGAL.- SURTIDORA ALEVI, S.A. DE C.V.- [Redacted]

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.- COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Libramiento José María Morelos y Pavón No. 401 Sur, Colonia Llano Grande, C.P. 52148, en Metepec, Estado de México, teléfono 01(722) 275-8040 ext. 1132, 1135 ó 1137, fax: 1154.

ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”